



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 522 -2017-MPH/GM

Huancayo, 03 NOV 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 60201-P-2017 presentado por la empresa Perú Sabores Ritmo y Sabor E.I.R.L. representado por su Gerente General Orlando Wilfredo Bendezu Zorrilla, solicita NULIDAD DE OFICIO contra la Resolución N° 1484-2017-MPH/GPEyT de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo e Informe Legal N° 789 -2017-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente 60201-P-2017, de fecha 16 de octubre de 2017, la empresa Perú Sabores Ritmo y Sabor E.I.R.L. representado por su Gerente General Orlando Wilfredo Bendezu Zorrilla, solicita NULIDAD DE OFICIO contra la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1484-2017-MPH/GPEyT, bajo los argumentos que en ella exponen;

Que, mediante Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1484-2017-GPEyT de fecha 14 de agosto de 2017, se declara IMPROCEDENTE el descargo presentado por la Empresa Perú Sabores Ritmo y Sabor E.I.R.L. representado por el señor Orlando Wilfredo Bendezu Zorrilla;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala sobre el "Principio de Legalidad" que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, habiendo revisado los autos cabe señalar que, el numeral 11.1 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 precisa que: *"11.1 los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley (...)"*. La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto" y para tal efecto, el Título III Capítulo II se refiere a los recursos impugnatorios contra los actos administrativos, señalando el numeral 216.2 del artículo 216 que: *"El termino para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios (...)"*. Asimismo, el artículo 211° del cuerpo legal citado precisa: *211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales...211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos"*;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su cumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función a la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura entre otros;

Que, los argumentos esbozados por el administrado cuestiona la formalidad en la emisión de la Papeleta de Infracción toda vez que aduce que la misma adolece de vicios trascendentales para su validez que la hacen insubsistente, por lo que cuestiona de que conforme al Artículo 14° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM exige que el fiscalizador o el inspector de cada unidad orgánica debe encontrarse debidamente identificado con DNI y acreditado por la autoridad competente, con fotocheck o cualquier otra identificación indubitable, por lo que en el presente caso el fiscalizador ha consignado su nombre en la Papeleta de Infracción N° 000601 solo como José Luis Córdova Ch, y del cual no identifica plenamente al fiscalizador por no colocar los datos de identificación completos referido a nombres y apellidos completos, del mismo modo señala que el rubro de sanciones se ha consignado como sanción complementaria "CLAUSURA DEFINITIVA" debiendo ser solamente DENUNCIA PENAL tal como lo señala el Código de Infracción GPET 25. de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, por lo que en esta observación señala que esta tipificación fue errónea y que por consiguiente contiene vicios procedimentales que hace que la referida papeleta resulte nula y sin validez formal, asimismo manifiesta de que se ha trastocado lo dispuesto por los artículos 20° y 24° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, toda vez que en el presente caso, si se declaró improcedente el descargo, sin embargo en la misma resolución se impone la sanción complementaria corregida, cuando no debió ser emitido con resolución, ello está reservado cuando se





RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 522 -2017-MPH/GM

declara la procedencia del descargo, asimismo invoca afectación al principio de continuidad, en razón a que en el presente caso contra la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 862-2017-MPH/GPEyT se dispuso la clausura temporal, y del cual se interpuso un recurso impugnatorio de reconsideración con fecha 07 de junio de 2017 y hasta la fecha de la imposición de la Papeleta de Infracción Administrativa no había sido resuelta por lo que en aplicación del numeral 4.1 del artículo 4° de la referida ordenanza debe dejarse sin efecto la misma y nula la Papeleta de Infracción;

Que, bajo lo argumentado por el administrado cabe opinar lo siguiente, que teniendo en consideración la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 862-2017-MPH/GPEyT del 17 de mayo de 2017 donde se hace efectiva la clausura temporal por 60 días al establecimiento intervenido, pues es menester recordar al administrado de que la sanción deviene por desacato a la orden de clausura esto quiere decir que tiene pleno conocimiento de la comisión de la infracción, incluso en reiteradas ocasiones ha demostrado desobediencia y desacato a la Autoridad Municipal, evidenciándose el menosprecio del ciudadano en respetar y cumplir las normas municipales de su jurisdicción, asimismo los argumentos esbozados solamente se basan en aspectos formales mas no de fondo, por lo que no invalidan sustancialmente la Papeleta de Infracción, de igual forma se tiene bien tipificado la infracción, en cuanto a los errores materiales, tales como el apellido materno del fiscalizador, y la descripción de la sanción no invalidan tampoco la Papeleta de Infracción, por no ser trascendentales. Además, es imprescindible señalar que el personal de la Municipalidad ha actuado dentro de sus funciones y competencia, respetando las normas legales pertinentes, por lo que no se ha vulnerado el derecho de defensa del ciudadano, reiterándole que el mismo tiene pleno conocimiento de su infracción, conforme se desprende de los actuados;

Que, de igual forma el administrado manifiesta de que la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 862-2017-MPH/GPEyT no es un acto firme ya que este mismo fue impugnado mediante un recurso de reconsideración y que por el cual fue resuelto tiempo después de haberse constado la infracción con Papeleta de Infracción N° 000601, a lo que este despacho opina es que todo acto administrativo se considera firme desde su emisión hasta que se declare lo contrario por el cual este mismo al ser emitido sigue su misma suerte surtiendo todos sus efectos desde su origen, por lo que en este caso no son infracciones sucesivas tal como lo plantea el administrado, ya que no se tipifica la misma infracción; por lo que no se debe confundir lo aplicado por su persona interpretando las normas de manera particular, asimismo tal como se lo recordó la resolución impugnada, el artículo 224° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala que: *"la interposición de cualquier recurso excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado"*;

Que, finalmente en tal contexto de la evaluación a los actuados se advierte que la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, inobserve el procedimiento establecido en los artículos 20° y 24° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad aprobado con Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, que al resolver el descargo con pronunciamiento IMPROCEDENTE mediante resolución administrativa y en el mismo acto resolutorio Ordenó la sanción complementaria de remitir Copias de los actuados a la Procuraduría Municipal para que se inicie la DENUNCIA PENAL; cuando debió emitir Informe Técnico de Improcedencia del descargo de la Papeleta de Infracción Administrativa y seguidamente emitir resolución de multa por la sanción pecuniaria conforme al reglamento. Sin embargo, también se advierte que el recurrente no cuenta objetivamente con licencia de funcionamiento para ejercer la actividad de "PISCINA" más aun sin la debida autorización sanitaria, por lo tanto cometido la infracción GPET.25 que tiene como sanción complementaria DENUNCIA PENAL, en consecuencia, frente a la evidente infracción cometida por el administrado; y en aplicación del numeral 1.3 del artículo IV y numeral 3 del artículo 84° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 es pertinente RATIFICAR la resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1484-2017-MPH/GPEyT, CONFIRMANDO la sanción complementaria de DENUNCIA PENAL, retirando el extremo de la Improcedencia del descargo de la Papeleta de Infracción N° 00601, por ser suficiente el Informe Técnico N° 510-MPH/GPEyT/UP, debiéndose remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancayo, para que evalúe y determine responsabilidad funcional del personal de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, por el reiterativo incumplimiento del debido proceso;

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A, concordante con el artículo 83° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Incontrastable y moderna

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 522-2017-MPH/GM

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADA la solicitud de **NULIDAD DE OFICIO** del acto administrativo en contra de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1484-2017-MPH/GPEyT, presentado por la empresa Perú Sabores Ritmo y Sabor E.I.R.L. representado por su Gerente General Orlando Wilfredo Bendezu Zorrilla, en consecuencia **RATIFÍQUESE** la resolución materia de NULIDAD, **CONFÍRMESE** la sanción complementaria de DENUNCIA PENAL por las razones expuestas, retirando el extremo de IMPROCEDENCIA del Descargo de la Papeleta de Infracción N° 00601, por ser suficiente el Informe Técnico N° 510-MPH/GPEyT/UP.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLÁRESE agotada la vía administrativa, dejándose a salvo su derecho del administrado a fin de que lo haga valer antes las instancias correspondientes

ARTÍCULO TERCERO.- REMÍTASE copias de los actuados a Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancayo, para que determine responsabilidad funcional en la actuación del personal de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de ley.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Promoción Económica y Turismo

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Alejandro Romero Tovar
GERENTE MUNICIPAL